

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 mayo 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN aprobando el Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711, de 1.º de marzo de 1929 ("Gaceta" del día 2), de Epizootias (rectificado), y disponiendo su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Núm. 734.

El Sr. : En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley número 711, de fecha 1.º de marzo del actual, modificando la ley de Epizootias vigente, y redactado el correspondiente Reglamento para la aplicación de sus preceptos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación, y que se publique en la "Gaceta de Madrid" y a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1929. — Andes. Director general de Agricultura.

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de marzo de 1929 ("Gaceta" del día 2).

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia, el carbunco bacteriano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizootico en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de Malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la strongilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo art. 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas, que por su carácter contagioso, o por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO II

Denuncia.

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganaderías y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo a la Inspección provincial de Higiene pecuaria la entrada en estos establecimientos de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando, al propio tiempo, la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Inspector provincial de Higiene pecuaria de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades, el cual lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

Todos los laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura e Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 25 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo, darán cuenta a la Dirección general de Agricultura los Jefes del Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía, por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo, si no lo hiciere, en la multa de 25 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que habiendo visitado los animales no participare a la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades o funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables, según ley, son:

Visita o reconocimiento, declaración oficial de la infección, aislamiento, cuarentena, inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas, prohibición de la importación y de la exportación de animales, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la reseña, prohibición de ferias, exposiciones y mercados de ganados, sacrificios, destrucción de los cadáveres, desinfección, indemnización, estadística y penalidad.

CAPITULO III

Visita y reconocimiento.

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 50 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspe-

tor municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Art. 10. (Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPITULO IV

Declaración oficial.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas; y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa, la que, en cada caso, acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12 se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. (Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que, con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de

este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal, según lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan, en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él, o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La aneñdicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura y se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia.

CAPITULO V

Aislamiento.

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados. Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización de los enfermos y sospechosos en locales destinados al efecto, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales enfermos aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por sospechosos aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos, cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en los casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá, por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, sus aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y como detalles complementarios se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se harán esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca, con arreglo a los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuera motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a los locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública, ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándose la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una "zona neutra", a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura varia-

ble, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar de aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posea terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos o mayores contribuyentes para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

A la designación de sitio o terreno para acantonamiento del ganado concurrirá el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, que informará a la vez acerca de la capacidad y condiciones del terreno.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía, con sujeción a estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de ganaderos, o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, y contra la resolución de ésta acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de ganaderos y Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo, y por igual procedimiento, se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento, pero en ningún caso se permitirá el tránsito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ga-

ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contacto. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, a la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe del Inspector provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse, en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta trascurrido un mes después del traslado de estos últimos, y, para advertirlo, se colocarán, durante dicho plazo, en sitio visible, uno o varios letreros que digan: "Terreno ocupado por animales enfermos".

Los contraventores a este artículo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán, desde luego, como sospechosos, y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible, o se acredita, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, o del Veterinario que la practicare, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trata, con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas, salvo los casos en que fueren aplicables las sanciones del Código penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga y la Autoridad municipal que no adopte, en los plazos marcados, las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pe-

cuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Economía la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias pondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniéndolo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que, cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura, tendrán derecho a percibir una indemnización si, a consecuencia de la operación, muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pudiendo exceder ésta de 1.000 pesetas para bovinos y equinos, 150 para los porcinos y 50 para los ovinos y caprinos.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el artículo 10 el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos, y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional o la Inspección general, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar las reses preventivamente o quiera vacunarlas contra la glosopeda, peste porcina o aborto epizootico, puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.^a Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización o vacunación de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa y sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta.

2.^a El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la inoculación, y

propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.^a Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones e inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

A los efectos del párrafo anterior, los veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector provincial, estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado, y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá a la Inspección general.

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

D. Ramón Marín Marín, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Aranda de Moncayo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo contra D. Ambrosio Ruiz Cánovas, por débitos de contribución rústica de los años 1908 a 1928, que ascienden a cinco mil quinientas cuarenta y cinco pesetas doce céntimos, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, fué declarado por el señor Tesorero de Hacienda incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito el contribuyente expresado. Notifíquese esta providencia por medio de edictos, advirtiéndole al deudor que si no satisface el principal y recargos referidos y deja de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días, a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía, si intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediata-

mente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Y para lo que por mi acordado tenga debido cumplimiento y sirva de notificación al interesado, se expide el presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Aranda de Moncayo, 9 de abril de 1929.—El Recaudador, Ramón Marín.

Edicto para notificar a la acreedora hipotecaria de paradero desconocido D.^a Rosa Ardebol Gene, el embargo de fincas por medio del «Boletín Oficial».

D. Antonio García Serrano, Recaudador de Contribuciones de pueblo de Mequinenza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución de Utilidades, pertenecientes a los años de 1922-23 al 26, he acordado y se han practicado embargos de las fincas que a continuación describo, como de la propiedad del deudor D. Eugenio Salarnier Conde:

Mitad indivisa de una mina de lignito, denominada Segunda Demasia a la Virgen del Pilar, número 1.303, en término de Mequinenza, en el paraje de la Plana o Medianas, de cuatro pertenencias y 8.092 metros cuadrados. Las visuales de referencia a puntos fijos son: desde el punto de partida P. al eje del Mojón de Moncayo, rumbos norte y este, dos grados veinte centígrados a la esquina noroeste de la Torre de Matienzo, rumbos este y sur, treinta grados y cincuenta y cinco centígrados. Son minas colindantes Virgen del Pilar, núm. 1.303; Alejandría Segunda, núm. 1.310 rectifica la; Jesús, número 1.323, y Demasia Virgen del Pilar, número 1.548.

Mitad indivisa de una mina de lignito, denominada Demasia a la Virgen del Pilar, número 1.303 en Mequinenza, paraje la Plana o Mediana, de cuatro pertenencias y 9.424 metros cuadrados. Son minas colindantes Virgen del Pilar, número 1.303; Alejandría Segunda, número 1.310 rectificada, y Carmen, número 2-8.

Y como quiera que la referida acreedora hipotecaria D.^a Rosa Ardebol Gene no tiene residencia en esta población ni quien le represente, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Mequinenza, 20 de abril de 1929.—El Recaudador, Antonio García.

SECCION SEXTA

Alarba.

N.º 3.265.

Por tercera vez por haber quedado desiertos los concursos anteriores, se anuncian nueva-

mente vacantes las plazas de Practicante y Comadrona de este pueblo y su agregado Castejón de Alarba, con el haber anual de 250 pesetas cada una, satisfechas por trimestres vencidos de ambos presupuestos municipales, admitiéndose solicitudes, por término de treinta días hábiles.

Alarba, a 5 de mayo de 1929.—El Alcalde, Joaquín Sebastián.

Añón. N.º 3.271.

Para su provisión en propiedad se hallan vacantes las plazas de Inspector municipal de Carnes e Higiene y Sanidad pecuarias, de esta villa y su agregado Alcalá de Moncayo, con la dotación anual de 600 pesetas, la primera y 365 la segunda, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se provendrá.

Añón, 1 de mayo de 1929.—El Alcalde, Benito Zornoza.

Belmonte de Calatayud. N.º 3.266.

Por virtud de no haberse presentado aspirantes a la plaza de Matrona de la beneficencia municipal de este partido Médico, se anuncia vacante otra vez, con el sueldo anual de 400 pesetas, satisfechas por trimestre vencidos.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, serán admitidas en esta Alcaldía, por espacio de treinta días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Belmonte de Calatayud, a 4 de mayo de 1929. El Alcalde, Emeterio Franco.

Cariñena.

Con el fin de ser provistas dos plazas de Comadronas titulares, de conformidad a las disposiciones vigentes, se anuncia concurso, por término de treinta días hábiles, desde el siguiente al de publicación, debiendo justificar las interesadas estar tituladas en forma legal y solicitar la plaza en esta Alcaldía, mediante solicitud debidamente reintegrada. El sueldo anual a disfrutar será de quinientas pesetas.

Cariñena, a 30 de abril de 1929.—El Alcalde, Santiago Gracia.

El Frago. N.º 3.269.

Habiendo quedado desierto el anterior concurso, anunciado en el B. O. de la provincia, núm. 64, correspondiente al día 15 de marzo último, se anuncia nuevamente la plaza de Comadrona de este pueblo, con la asignación anual de 250 pesetas, cantidad equivalente al 20 por 100 de la titular de Médico, y pagada trimestralmente del presupuesto municipal por trimestres vencidos; admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el B. O.

El Frago, a 1 de mayo de 1929.—El Alcalde, Manuel Berges.

* * *

N.º 3.270.

Declarando desierto el concurso anunciado

en el B. O. de la provincia, núm. 54, correspondiente al día 4 de marzo último, para la provisión de la plaza de Practicante titular de este pueblo, por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente y por treinta días hábiles.

El agraciado disfrutará el sueldo anual de 250 pesetas, cantidad equivalente al 20 por 100 de la titular de Médico, y que será satisfecha del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El Frago, a 1 de mayo de 1929.—El Alcalde, Manuel Berges.

Fabara. N.º 3.267.

No habiéndose presentado concursante, en las dos convocatorias, para la provisión de la plaza de Comadrona, con el haber anual de 400 pesetas, se vuelve a anunciar la plaza, pudiendo presentar las solicitantes sus documentos en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, desde que aparezca este anuncio en el B. O.

Fabara, 6 de mayo de 1929.—El Alcalde, Enrique Vallespí.

Fuendejalón.

Durante los días 20, 21 y 22 del actual, y horas de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el cobro del primer trimestre del repartimiento general del ejercicio corriente.

Fuendejalón, 7 de mayo de 1929.—El Alcalde, Agustín Liso.

Las Cuerlas.

D. Mariano Visiedo Gil, Alcalde constitucional de este pueblo de Las Cuerlas;

Hago saber: Que en cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en circular inserta en el B. O. de la misma del día 18 del corriente, inspirada en instrucciones recibidas de la Excmo. Asociación general de Ganaderos del Reino, y aun cuando los trabajos de parcelación para el catastro parcelario realizados por el Instituto Geográfico Catastral se hallan terminados, así como la exposición al público de todos los polígonos en que se dividió este término, se declaran en situación de deslinde las vías pecuarias existentes en este término municipal, hasta que por quien corresponda se lleve a efecto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del vecindario y demás propietarios a quienes pueda afectar.

Las Cuerlas, a 30 de abril de 1929.—El Alcalde, Mariano Visiedo.

Maella.

Formados y remitidos por la oficina provincial del ramo las relaciones de características y plano de parcelación catastral de los polígonos números 5, 23, 24, 30 (Sección B) y 33 de este término, se hallan expuestos al público, en secretaría, durante el plazo de tres meses, en el cual podrán examinarlos los interesados y formular ante la Junta pericial del Catastro las reclamaciones, reparos u observaciones que creyeren procedentes.

A iguales efectos y por tiempo de quince días se hallan también expuestos al público en la

misma oficina, idénticos documentos, relativos a los polígonos 3, 4, 15 (Sección A), 15 (Sección B), 23, 25, 26, 27, 30 (Sección A), 31 y 32 rectificadas en virtud de reclamaciones presentadas y atendidas en su primer período de publicación.

Maella, a 1.º de mayo de 1929.—El Alcalde, D. Zorrilla.

En consonancia de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en circular fecha 15 del pasado (B. O. del 18 número 92), y como ampliación al bando publicado por esta Alcaldía en 16 de noviembre último, se hace público por el presente, para general conocimiento, dentro y fuera de la población, a los debidos efectos, que, de conformidad al Real decreto de 8 de abril de 1927, y para llevarlo a efecto con arreglo a la Real orden de 27 del mismo mes y año, se declaran y quedan en situación de deslinde las vías pecuarias de este término municipal.

Maella, a 1.º de mayo de 1929.—El Alcalde, D. Zorrilla.

Mara. N.º 3.246.

Declarado desierto el concurso para proveer la plaza de Comadrona o Matrona, por falta de solicitantes y cuyo anuncio se publicó en el B. O. de 11 de marzo de este año, número 60, se anuncia nuevamente en las mismas condiciones que en el anuncio antes expresado.

Mara, a 5 de mayo de 1929.—El Alcalde, José Ibarra.

Murero.

D. Angel Maicas Franco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Murero;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en circular inserta en el B. O. del día 18 de los corrientes, se declaran en situación de deslinde las vías pecuarias existentes en este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para conocimiento general de los habitantes de este término municipal.

Murero, 29 de abril de 1929.—El Alcalde, Angel Mainar.

Plantilla de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de esta provincia y su publicación en el B. O. de la misma.

Personal administrativo:

D. Francisco Roy Lozano, Secretario Interventor.

Personal técnico:

D. Roque Gómez Escribano, Médico titular e Inspector municipal de Sanidad.

D. Joaquín Baselga, Farmacéutico, con residencia en Villafeliche.

D. Rodolfo Cañizares, Inspector de carnes y

de Higiene y Sanidad pecuaria, con residencia en Villafeliche.

Personal subalterno:

D. Pascual Cortés Cebollada, Alguacil.

El mismo, Guarda municipal, interino.

Murero, 29 de abril de 1929.—El Alcalde, Angel Maicas.

Pina de Ebro. N.º 3.268

No habiéndose presentado solicitud alguna a la plaza de Comadrona de esta villa, se concede un nuevo plazo de treinta días para que pueda aspirarse, pasado el cual se proveerá o se declarará desierta la misma.

Pina de Ebro, a 2 de mayo de 1929.—El Alcalde, Agustín Gros.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón.—Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío, según manifestación de los interesados, los resguardos que se detallan al final del presente anuncio, se pone en conocimiento del público por primera vez, para el que se crea con derecho a reclamar, lo efectúe dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la primera inserción de este anuncio según lo determina el artículo 61 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Resguardo de depósito en custodia número 1.437, expedido por esta Central el 3 de marzo de 1914, a favor de D. José Bernardo Monserrat, por pesetas nominales 5.000. Deuda 4 % interior.

Imposición en metálico núm. 35, expedido por la Sucursal de este Banco en Calatayud el 9 de marzo de 1916, a favor de D. Generoso Pérez Cantarero, por pesetas 2.000.

Depósito en custodia núm. 288, expedido por la Sucursal de este Banco en Caspe el 9 de marzo de 1927, a favor de D. Agustín Costa Pin o doña María Bascuas Usón, por pesetas nominales 2.500, en acciones Sociedad Española de Construcciones Eléctricas.

Depósito en custodia núm. 289, expedido por la misma Sucursal de Caspe el 9 de marzo de 1927, a favor de D. Agustín Costa Pin, por pesetas nominales 5.000, en acciones Sociedad Española de Construcciones Eléctricas.

Zaragoza, 6 de mayo de 1929.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

“Aragón”, Compañía Anónima de Seguros

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que, el próximo día 25, a las cinco de la tarde, se celebrará la Junta general reglamentaria, en el domicilio social, Coso, 35, principal, a la cual tienen derecho los señores accionistas, en la forma y condiciones que determinan los Estatutos.

Zaragoza, a 8 de mayo de 1929.—El Secretario del Consejo de Administración, Miguel Roved y Arbuniés.